

VI. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO A LA SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO 11/2011, SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN LA EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS A TRAVÉS DE TELEVISIÓN ABIERTA

*Adriana Berrueco García**

El respeto al derecho de autor en México ha recorrido un camino accidentado, amplio y sinuoso. A pesar de que las normas protectoras del trabajo intelectual tienen una añeja tradición en nuestro país (desde la Constitución Federal de 1824) algunos empresarios continúan transgrediendo reiteradamente este derecho humano de los artistas, por ello, en el caso que nos ocupa, una sociedad autoral se vio obligada a solicitar la intervención del más Alto Tribunal de la Nación para defender los derechos morales de autor de tres directores de cine.

En los antecedentes que los lectores tienen a la vista en este volumen, podrán observar que este litigio, que llegó a la fase de amparo directo atraído por la Suprema Corte de Justicia

* Maestra en Ciencias de la Comunicación, licenciada y doctora en Derecho, los tres grados los obtuvo en la UNAM.

de la Nación (SCJN), se muestra la necesidad de que algunos juzgados del fuero común y del fuero federal efectúen análisis más minuciosos de la regulación autoral que está vigente en México, especialmente, la relativa a los alcances de los derechos morales y la transmisión de los derechos patrimoniales.

Independientemente del resultado de la sentencia emitida por la Suprema Corte, resulta relevante para los sistemas artístico y jurídico que ese Alto Tribunal haya encontrado de trascendencia nacional un caso que versa sobre derecho de autor, derecho a la cultura y libertad de expresión. Lo anterior, porque se enriquece el mundo jurídico, especialmente en su rama de derecho de autor, con los criterios sustentados por la Corte con motivo de este amparo, los cuales se pueden apreciar en el Resultado Quinto de la sentencia: Análisis de fondo de los argumentos planteados en los conceptos de violación, en donde se estudia el derecho de autor en un contexto muy amplio que comprende preceptos constitucionales, derechos humanos, normativa civil (contratos), administrativa (Ley Federal de Radio y Televisión, Ley Federal de Cinematografía, Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenidos de las transmisiones de radio y televisión; Acuerdo mediante el cual se emiten los Criterios Generales de la Clasificación de películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados) y derecho internacional.

No puedo dejar de subrayar que merece reconocimiento la batalla jurídica que emprendió la sociedad de gestión colectiva (sociedad autoral) para lograr la defensa de sus representados, los directores de cine mexicanos. Lo encomiable reside en que dicha sociedad nunca se amedrentó ante el poderío económico y político de la empresa demandada (y su filial) y fue llevando

diligentemente un juicio largo que comprendió varias instancias hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia. Contra viento y marea, la actora (mayo de 2007) se convirtió en quejosa (diciembre de 2010), pese a que emprendió una lucha como la de David frente a Goliat, si se me permite usar términos literarios. Fundamento estas apreciaciones mostrando el siguiente resumen que hice del juicio.

1. Demanda ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, a su sentencia apelan todas las partes.
2. Conoce de apelaciones el Primer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito y confirmó la sentencia del Juez civil.
3. Las partes promueven diversos juicios de amparo directo, conoce de ellos el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ordena que se emita nueva sentencia.
4. El Primer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito emite nueva sentencia. Las partes promueven contra ella amparos directos.
5. Tribunal Colegiado concede el amparo promovido en el expediente 523/2010 para que el Tribunal Unitario de Circuito efectúe un análisis de los contratos de cesión de derechos, y emita nueva sentencia.

También es de destacar que el Máximo Tribunal manifestó considerar de gran importancia la regulación de la cultura de

México, ello se desprende del hecho de que la Primera Sala de este Tribunal declaró ser competente para conocer del caso y ejercer la facultad de atracción (solicitada por la quejosa), "en virtud de que su resolución entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional". Estimación que se derivó de que la Corte debía analizar la reforma al artículo 4o. constitucional en materia de derecho a la cultura, así como los alcances de los artículos 6o. y 7o. y las disposiciones referentes a derecho de autor de la Norma Suprema de México.

Debo aclarar que la demanda originalmente versaba sobre tres películas, pero desde la primera sentencia (emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil del D.F.) se determinó que solamente en el caso de dos películas se pudo probar la violación al derecho de autor; en razón de ello, la sentencia que nos ocupa únicamente se refiere a los casos de dos películas.

El conflicto que motivó este juicio derivó de que se efectuó la transmisión por televisión abierta de dos películas en las que se insertó publicidad, textos e imágenes que la obra no contenía en su versión original; además, las televisoras realizaron la supresión de escenas y sonidos, y también omitieron la proyección de los nombres de los directores de las cintas, los cuales son autores de las películas según la Ley Federal del Derecho de Autor. Engrosa la lista de violaciones a los derechos morales de autor la interrupción de la proyección del filme para transmitir anuncios comerciales.

Con la finalidad de hacer más ágil la comprensión del tema de los derechos morales de autor, que dan origen a la mayoría de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa,

incorporo un esquema en el que se incluyen las denominaciones doctrinales de cada uno de los derechos morales, y la enunciación jurídica de ellos establecida en la Ley Federal del Derecho de Autor.

1. DERECHOS MORALES EN EL DERECHO MEXICANO¹

Nombre dado por la doctrina	Texto del Artículo 21. Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:
Derecho de divulgación	Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita.
Derecho de paternidad	Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima.
Derecho de integridad	Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación del autor.
Derecho de modificación	Modificar su obra.

¹ Cuadro elaborado por Adriana Berrueto, publicado en Berrueto García, Adriana, *Nuevo régimen Jurídico del cine mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 117.

Retiro del comercio	Retirar su obra del comercio.
Derecho de repudio	Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

2. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En la demanda del juicio de amparo que nos ocupa, la quejosa (sociedad de directores de cine) enunció, fundamentó y reclamó ocho conceptos de violación atribuidos al tribunal responsable con base en la sentencia que se combate, en los conceptos de violación se encuentran argumentos tanto de constitucionalidad como de legalidad, de manera resumida dichos conceptos de violación fueron:

I. Los contratos de transmisión de derechos no podían surtir efectos ante terceros (directores) por no estar inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor.

II. Incorrecta aplicación de las reglas de interpretación del contrato de radiodifusión (solamente los autores pueden otorgar permiso para modificar la obra).

III. Violación de los privilegios otorgados por el artículo 28 constitucional a los autores, porque el tribunal responsable permitió que los contratos de radiodifusión surtieran efectos contra los autores, sin que dichos contratos estuvieran debidamente registrados. Específicamente porque se declaró válido que las empresas demandadas ejercieran los derechos morales de modificación e integridad de las obras, sin que contaran con la autorización de los autores (directores).

IV. Transgresión de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, en virtud de que la sentencia recurrida violó el derecho a la libertad de expresión al validar que por medio de los contratos privados de radiodifusión se permite mutilar o cercenar las expresiones artísticas y sociales de los autores, quienes no fueron parte de dichos contratos. Así como violación a dichos preceptos sobre prohibición de censura previa, ésta fue ejercida por las empresas demandadas y tolerada por la sentencia que se combate.

V. Violación de preceptos de las Leyes Federales del Derecho de Autor y de Cinematografía porque en la sentencia no se tomaron en cuenta las limitantes de la libertad contractual (impuestas por la ley autoral), pues en la sentencia se concluye que la verdadera intención de las partes al contratar fue que las televisoras adquirieran todos los derechos sobre las obras audiovisuales, lo cual no es aplicable en lo referente a los derechos morales de paternidad e integridad.

VI. Violación al Código Civil Federal en sus artículos 6o. y 9o., que establecen que la voluntad de las partes no autoriza la inobservancia de la ley. Lo cual se actualiza en la sentencia porque el tribunal responsable consideró que las televisoras no estaban obligadas a pedir autorización de los autores para modificar, alterar y mutilar las películas, esta autorización está prevista en la Ley Federal del Derecho de Autor, que es una ley de orden público cuyas disposiciones no pueden ser modificadas por voluntad de los particulares.

VII. Violación al Código Civil Federal en sus artículos 1796, 1831 y 1853, en lo relativo a la interpretación de los con-

tratos en contra de su naturaleza y objeto, contra la seguridad jurídica de terceros.

VIII. Violación al derecho de libertad creativa y a la cultura consagrados en los artículos 4o. y 7o. constitucionales, y artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; porque a través de la sentencia se permite la difusión de las películas que hayan sido deformadas, mutiladas, con añadidos y suprimiendo algunos diálogos o parlamentos. La quejosa aduce que el público tiene derecho a conocer las expresiones culturales tal y como fueron formuladas por sus autores, por lo que es inconstitucional que el público acceda a versiones alteradas de las obras.

3. SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Ministra ponente, Olga Sánchez Cordero, estimó que fueron probados por parte de la quejosa (sociedad de directores de cine) los conceptos de violación incorporados a la demanda de amparo. Apreciación que fue aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, el de la Ministra ponente y los de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Coincidió plenamente con los criterios que llevaron a la Suprema Corte a otorgar la protección de la Justicia Federal a la quejosa, porque ese Tribunal hizo un minucioso análisis de la legislación civil en materia de contratos, de la regulación de los derechos morales de autor y de la parte concerniente a la transmisión de derechos patrimoniales y especificidades de los contratos regulados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

En el *Análisis de fondo de los argumentos planteados en los conceptos de violación*, se asienta que se declaran fundados los conceptos de violación 2, 5, 6 y 7 en cuanto a que la autoridad responsable violó diversas disposiciones de las Leyes Federales del Derecho de Autor (artículos 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 45, 66, 67, 78 y 99), de Cinematografía (artículo 9o.) y del Código Civil Federal (artículos 6o., 9o., 1796, 1831, 1851, 1853 y 1856). Ello en razón de que el tribunal responsable dio por válidos que los contratos de cesión de derechos —de radiodifusión— para la explotación de las dos películas en televisión abierta fueron firmados solamente por los titulares de los derechos patrimoniales y las empresas televisoras sin que intervinieran los autores (directores); éstos son los únicos facultados por la ley autoral para autorizar la modificación de las obras (alterar, suprimir, modificar escenas, diálogos, créditos, audios y censurar las cintas).

Al respecto, me parece conveniente recordar las disposiciones de la ley autoral respecto a los derechos morales y los contratos en materia de radiodifusión. El artículo 18 establece que el autor de las obras "es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación". En el artículo 19 se enuncian las características de los derechos morales (inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables), y se determina con toda claridad que el derecho moral se considera unido al autor. Finalmente, el artículo 20 prescribe que el ejercicio del derecho moral corresponde al propio creador de la obra y a sus herederos (así como los casos en que el Estado los puede ejercer).

En lo tocante a los contratos, el artículo 66 establece que "Por el contrato de radiodifusión el autor o titular de los derechos

patrimoniales, en su caso, autoriza a un organismo de radiodifusión a transmitir una obra". En tanto el artículo 67 especifica que son aplicables al contrato de radiodifusión las disposiciones del contrato de edición de obra literaria en todo lo que no se oponga a las disposiciones del Capítulo V de la ley autoral. Con base en esta última norma, se entiende que es aplicable al caso concreto que nos ocupa el contenido del artículo 45 que textualmente establece: "El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor". En la sentencia de la Suprema Corte también se hace mención al artículo 78 de esta ley porque regula las obras derivadas (como adaptaciones o transformaciones de obras artísticas), y en específico determina que dichas obras solamente podrán ser explotadas "cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia, previo consentimiento del titular del derecho moral, en los casos previstos por la fracción III del artículo 21 de la Ley". Esta fracción se refiere al derecho moral de integridad de la obra.

Acorde con las anteriores disposiciones, el artículo 9o. de la Ley Federal de Cinematografía determina textualmente:

Para los efectos de esta Ley se entiende como titular de los derechos de explotación de la obra cinematográfica, al productor, o licenciatario debidamente acreditado, sin que ello afecte los derechos de autor irrenunciables que corresponden a los escritores, compositores y directores, así como a los artistas intérpretes o ejecutantes que hayan participado en ella. En tal virtud, unos u otro, conjunta o separadamente, podrán ejercer acciones ante las autoridades competentes, para la defensa de sus respectivos derechos en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por otra parte, considero que resulta de especial interés que se incorpore en la sentencia el conjunto de normas de derecho civil en materia de contratos aplicables al caso. La relevancia estriba en que durante varias décadas de los siglos XIX y XX, el derecho de autor estuvo regulado dentro del Código Civil Federal hasta que se emitió una ley especial en materia autoral, sin embargo, ambas disciplinas continúan unidas por su naturaleza y por mandato de ley, toda vez que el artículo 10 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que el Código Civil Federal se aplicará supletoriamente a falta de disposiciones expresas en dicha ley. Por esta razón, el Alto Tribunal opinó que el tribunal responsable debió interpretar los contratos de cesión de derechos a la luz de las normas de derecho civil sobre inexistencia del acto jurídico, objeto y perfeccionamiento de los contratos, y relacionarlos con las prescripciones de la ley de derecho de autor.

En este mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia declaró la validez de los conceptos de violación sexto y séptimo, por lo que se pronunció por darle la razón a la quejosa en lo referente a que las cláusulas de los contratos en las que se autoriza que el cesionario efectúe cortes o supresiones de las escenas de la película cuando la censura lo solicite, carecen de validez ya que en el caso concreto los cedentes no eran los autores, únicos sujetos facultados por la ley para permitir la modificación de sus obras, y los autores (directores) no intervinieron en la relación contractual entre cedente y cesionario; se enfatiza en la sentencia:

... de ahí que, en principio no pueda generar perjuicio en contra de los referidos cineastas en relación con las afectaciones que como creadores de obras cinematográficas aducen, consistentes en la modificación de la obra sin su consentimiento, la violación al derecho a la integridad, la supresión de créditos, la mutilación de expresiones y el derecho a la paternidad de dichas películas. (página 188).

La Primera Sala de la Suprema Corte estimó fundado el primer concepto de violación de la quejosa, esto es que el tribunal responsable violó el artículo 32 de la Ley Federal del Derecho de Autor al considerar que de lo pactado en los contratos celebrados entre los cedentes y los cesionarios era suficiente para concluir que no se violaron los derechos morales de los cineastas. Considero que tiene razón el Máximo Tribunal porque el artículo 32 especifica que todos los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros. En este caso, los contratos exhibidos en el juicio natural no fueron registrados; es atinada la Suprema Corte al decir que dicha irregularidad debió ser materia de análisis al hacer la interpretación de los contratos (por el tribunal responsable) a efecto de adjudicarles un alcance y valor probatorio. A causa de la falta de inscripción los contratos, no pueden surtir efectos contra terceros, como lo son precisamente los directores cinematográficos de las dos películas.

También coincido con la sentencia que se está analizando en los temas de violación a los principios constitucionales. Opino que resulta de particular interés que la prohibición de censura previa (establecida en el artículo 7o. de la Norma Suprema), que tradicionalmente se entiende impuesta únicamente a servidores públicos, a través de esta sentencia se hace extensiva a particulares, decisión tomada mediante la interpretación teleológica de dicho artículo constitucional, y apoyándose en la tesis aislada sustentada por la Primera Sala bajo el título "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES".²

² Tesis 1o./J. 15/2012 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 798; Reg. IUS: 159936.

En lo que respecta a la violación a la libertad de imprenta (artículo 7o. constitucional), la Corte Suprema opinó que de la lectura de este artículo se desprende que la llamada libertad de imprenta, como derecho fundamental encaminado a proteger la difusión de las ideas, sobre cualquier materia se puede ejercer utilizando diversos soportes materiales, es decir, impresos (utilización de tinta y papel) o de modo electrónico, a través de medios de almacenamiento o vía satelital, siempre y cuando se respeten las restricciones impuestas por la misma Constitución.

La sentencia especifica que se estimó fundado el cuarto concepto de violación en lo que se refiere al argumento de que el tribunal responsable violó los preceptos de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar válido que mediante un contrato privado se puedan mutilar "las expresiones artísticas y las ideas sociales de los directores, porque se afecta la libre manifestación de las ideas y se obstruye la expresión en materia cultural así como la autorrealización de los creadores de obras".

También declaró fundado el cuarto concepto de violación referido a que con las modificaciones realizadas por las televisoras se violaban los preceptos de los artículos 6o. y 7o. constitucionales al permitirse que tomando como base el contenido de un contrato privado se limitara la libre manifestación de las ideas y se obstruya la expresión en materia cultural. Además, considera la Suprema Corte, que la quejosa tiene razón en el sentido de que el tribunal responsable permitió que las televisoras realizaran un acto de censura previa indirecta (con la deformación y recorte de la película), que no fue realizada por exigencia de la Secretaría de Gobernación. Entiendo que el Máximo Órgano jurisdiccional afirma con toda razón que este tipo de prácticas

ya no deben realizarse en virtud de que desde 2007 dicha Secretaría emitió los *Criterios Generales de clasificación de películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros*, con base en los cuales se autoriza que se transmitan por televisión películas con diversos contenidos según su clasificación siempre y cuando se hagan dentro de los horarios establecidos para ello.

En cuanto a la violación al derecho de libertad creativa y el derecho a la cultura (artículo 4o. constitucional), que figura como octavo concepto de violación, la Suprema Corte también lo declaró fundado porque de la interpretación que hace este Alto Tribunal sobre las disposiciones constitucionales que rigen la cultura en México, se desprende que el derecho a la cultura comprende la protección a la libertad de las expresiones creativas de carácter cultural y, de igual forma, la protección del derecho de la sociedad en general al acceso a dichas expresiones; por tanto, se debe garantizar que la sociedad acceda a las manifestaciones culturales en su forma originaria. De tal suerte que los actos de las televisoras que realicen la difusión de expresiones culturales mutiladas o deformadas atentan contra el derecho a la cultura.

Para declarar fundado el tercer concepto de violación, la Corte Suprema realizó un minucioso estudio de la evolución histórica del contenido del artículo 28 constitucional, en el cual se inserta el derecho de autor en un conjunto de preceptos sobre aspectos económicos de la Nación. A su vez, se efectuó un análisis del marco jurídico de los tratados y convenciones internacionales que son norma suprema de México, y se procuró analizar paralelamente los artículos 4o. y 28 de la Norma Fundamental, para concluir que la Constitución Mexicana reconoce y protege tanto la vertiente patrimonial como la moral del derecho de autor, y éste es un derecho humano.

En la sentencia se expone un detallado análisis de las iniciativas presentadas por legisladores de distintos partidos políticos, en diferentes épocas, cuya finalidad fue la incorporación del derecho a la cultura en la Constitución, el cual se encuentra inserto en el artículo 4o., precisamente en el marco de los derechos fundamentales. A partir de esos documentos, la Primera Sala consideró relevante enunciar diferentes elementos que, sin duda, serán un referente de relevancia para guiar la inaplazable tarea de crear una ley reglamentaria de este derecho humano, y seguramente será un incentivo para que en futuros litigios sobre derecho de autor los juzgadores dicten sentencias más justas. Destaco los siguientes elementos planteados por la Suprema Corte:

- La cultura se concibe como el modo total de vida, una creación y recreación en lo individual y colectivo... otorgando una visión del mundo, de la vida, una identidad y un sentido de participación y pertenencia social, de naturaleza dinámica.
- Es un fundamento de la Nación, que se sustenta en la pluralidad étnica, lingüística, patrimonial, de costumbres, valores, tradiciones y artísticas entre otras.
- Existe una responsabilidad del Estado para llevar a cabo una política cultural promocional, proteccionista e incluyente en su más amplio sentido.

Finalmente reitero mi total acuerdo con los alcances y resolutivos de la sentencia que nos ocupa, mismos que fueron los siguientes:

La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, en contra de la sentencia emitida por el Primer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito.

Se dejó insubsistente la sentencia reclamada, y se ordenó dictar otra en su lugar, en la que se resuelva lo que en derecho corresponda, atendiendo a lo establecido en esa resolución.